

Cochabamba, 20 de agosto de 2016

Señor:

Pr. Munir Chiquie

PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE ANDEB

Presente.-

**Ref: INFORME SOBRE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL 0033/2016 - ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
LEY N° 351 Y D.S. 1987**

Apreciados Hermanos:

Saludándoles en la Paz del Señor Jesucristo, tengo a bien presentar el siguiente INFORME:

En fecha 18 de agosto de los corrientes, me apersoné al Tribunal Constitucional en la ciudad de Sucre, a fin de conocer alguna noticia respecto a la Acción planteada de nuestra parte, llevándome la sorpresa de que ya había sido dictada la **Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0033/2016 con fecha 3 de marzo de 2016**, la misma, que no está ni siquiera notificada, menos publicada en la página web del Tribunal; sin embargo, me proporcionaron una copia de la misma, la cual, haré llegar a su Directorio.

El resultado de la referida Sentencia N° 0033/2016, está dada con la mayoría de **Cuatro Votos de los Magistrados y Tres Votos de Magistrados Disidentes**, cuya disidencia no me han proporcionado todavía; dicha Resolución es dictada en 57 páginas en las cuales se encuentra el Fallo de la siguiente forma:

Resuelven declarar: **1° La IMPROCEDENCIA** de la demanda de inconstitucional de los arts. 6.I inc. c); 16 inc. c); art. 21 y las Disposición Adicional Primera y Segunda del Decreto Supremo (DS) 1987 de 30 de abril de 2014. **2° La CONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 1. II, 3.II, 15, 16.I y 17.I, II y III y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 351 de 19 de marzo de 2013; arts. 2 incs. a) y b); incs. f) numerales 1.2.3.y 4, k) y I) y II inc. e) numerales 1 y 2; inc. b); 11 inc.c); 13.I inc. e); 15; Capítulo IV "obligaciones" 18, 22, 23, 25, y 26 del Decreto Supremo 1987 de 30 de abril de 2014.

No obstante a este fallo negativo a nuestra expectativa, la referida Sentencia, **1° sienta las bases de la Libertad Religiosa y Culto como jurisprudencia en nuestro país, 2° aclara conceptos de la Ley N° 351 y procedimientos del DS 1987, y, 3° resulta contradictoria con sus mismos Fundamentos del Fallo, debido a que la misma doctrina que utiliza de Libertad Religiosa no es compatible con el análisis que realiza con cada artículo impugnado, dando la razón al Legislador por tener este "auténtica libertad política de**

realización de contenidos normativos” (pág. 55), los mismos que pasamos a explicar en forma resumida de las partes más relevantes que extractamos de los Fundamentos de la Sentencia N° 0033/2016:

- 1) Mediante ocho (8) páginas (22-29) desarrolla y sienta bases de la **libertad religiosa, del Estado laico, laicidad, laicismo y su relación con la libertad religiosa, la incidencia jurídica de la laicidad del Estado en la sociedad plural, la igualdad y no discriminación, a la luz del nuevo constitucionalismo plurinacional.** Por lo tanto, la cuestión es la posibilidad de que el Estado sea verdaderamente independiente de cualquier influencia religiosa. Por ello, los aparatos estatales deberán abstenerse de cualquier intervención favorecedora de una determinada ideología o ideal religioso y evitar, en lógica consecuencia, que la propia laicidad se convierta en ideología del Estado, así como la propia conformación de la sociedad.
- 2) Según el Tribunal Constitucional, en su primer análisis, “lo que hace la Constitución es proteger la libertad religiosa, lo cual significa, que garantiza los derechos religiosos y espirituales tanto individuales como colectivos y permite los servicios religiosos y espirituales públicos y privados, además de reconocer a los centros educativos el derecho de enseñar programas de religión y de creencias espirituales indígenas para fomentar el respeto mutuo entre las comunidades religiosas. Prohíbe la discriminación religiosa en el acceso a las instituciones educativas y protege el derecho al acceso a actividades deportivas y recreativas públicas independientemente de la religión; por lo que se debe señalar que la libertad religiosa es el derecho que tiene una persona de poseer la fe que desee, ser ateo o agnóstico, como creencia interior, sin poder ser restringida; pero es también la facultad de exteriorizar esos sentimientos religiosos, cuando se los tiene, mediante el culto, que cada religión tiene previstos, y estos actos de culto son los que permiten la injerencia del Estado para regularlos; en algunos casos, esos límites se imponen por motivos fundados, por ejemplo si **afectan el orden público, la moral, la seguridad o los derechos de otros.**”
- 3) En ese contexto, menciona el Tribunal que “los artículos cuestionados desde ningún punto de vista contravienen la Constitución Política del Estado, porque no impide el ejercicio propio de la libertad de religión, menos atenta contra la laicidad del Estado, debido a que la norma cuestionada no se refiere a la libertad de cultos o creencias espirituales, **sino específicamente a la personalidad jurídica de las iglesias y confesiones religiosas y/o espirituales,** garantizando su ejercicio a la organización dentro un marco legal y de derecho, sin que esto signifique injerencia alguna de parte del Estado, encontrándose la laicidad intacta, siendo que lo único que hace es,

determinar el objeto y ámbito de aplicación de una ley, determinando un plano de igualdad entre todas las organizaciones religiosas a fin de que las mismas desarrollen sus actividades conforme al art. 21 de la Norma Suprema, que prevé derechos que estuvieren reflejados en la personalidad jurídica, entendiendo que una organización religiosa sustenta su existencia **en el bien común y sin finalidad lucrativa**, ya que su naturaleza está vinculada a la espiritualidad; quedando establecido claramente que es función del Estado velar que se configuren criterios de armonización de intereses dentro el marco legal normativo, sin que signifique injerencia en asuntos internos menos vulneración a la diversidad étnica y cultural, más al contrario, trata de regular y posibilitar el desarrollo de sus actividades.”

- 4) Sobre el **Vivir Bien**, el Tribunal asegura “que hay que tener presente que el art. 8.I de la Ley Fundamental (CPE), asume y promueve como principio ético-moral de la sociedad plural el suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal), entre otros, por ello el Estado debe garantizar el bienestar, seguridad, protección e igual dignidad de las personas, las naciones y pueblos indígenas. En ese orden al haber incluido la frase “vivir bien” a las organizaciones religiosas y/o espirituales no atenta de ninguna forma a ningún derecho; ya que, no debe quedarse como un simple enunciado inserto en la Ley Fundamental, sino que debe buscarse su cumplimiento, más aun cuando se trata de derechos fundamentales de significativa importancia, como son la libertad de religión y culto; en ese sentido el estado está obligado a la búsqueda del “vivir bien”, al hallarse relacionado al ámbito religioso y espiritual, por estar vinculado íntimamente con derechos de máxima importancia como son la salud, educación moral, y otros. Al respecto, el Tribunal, no hace ningún análisis de la ideología que sostiene el “vivir bien”.
- 5) Sobre la **forma organizativa única**; el Tribunal afirma que “de ninguna manera impone ni delimita la forma en que se pueda organizar, ya que deja a sus integrantes en plena libertad para ejercer sus derechos con el simple cumplimiento del orden público, seguridad interna del Estado, licitud y respeto al Estado de Derecho”; (éstos límites subrayados no contemplan los Tratados Internacionales) por lo que, “la afirmación de que se incurriría en una nulidad de actos por falta de competencia no es evidente. Por lo que la neutralidad que se obliga a un Estado laico no debe ser entendida dentro un marco de indiferencia o absoluto desconocimiento a las manifestaciones emergentes de la libertad religiosa”, según el Tribunal.
- 6) Sobre la **Homologación de los estatutos bajo amenaza de revocatoria**; asegura que “en ningún momento estipula anular o dejar sin efecto las mismas, debido a que se

pretende colocar en un plano de igualdad a todas las confesiones religiosas o creencias espirituales; correspondiendo recordar que el Comité de Derechos Humanos, en el comentario general, manifestó que el goce en condiciones de igualdad de derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia, formulando en ese ámbito, criterios para determinar en qué casos las distinciones se encuentran justificadas, al señalar que la diferencia de trato no constituye desigualdad, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos. En el presente caso, fueron observados en la Disposición Transitoria Cuarta, que de ninguna manera resulta contraria a los postulados de los artículos constitucionales señalados”.

- 7) Respecto a la **“sentencia de muerte civil en el plazo de dos años...para aquellas iglesias o confesiones religiosas que no solicitan homologación”**; al respecto, el Tribunal afirma “a partir de las normas de la Constitución Política del Estado, la Convención Americana de Derechos Humanos, se tiene el siguiente razonamiento respecto al debido proceso: está reconocido como derecho fundamental, garantía constitucional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, 14 del PIDCP.

Lo que significa, que la “Ley Fundamental garantiza el debido proceso –art. 115.II; y ninguna persona puede ser condenada sin haber sido juzgada previamente en un debido proceso, art. 117.I; parámetros que no se observan que fueran vulnerados por la Disposición Transitoria Cuarta, debido a que prevé un plazo por demás prudencial –dos años- para que proceda la homologación de la personalidad jurídica de las entidades que obtuvieron la misma antes de la vigencia de la Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas, precepto que a todas luces denota seguridad jurídica, principio de orden justo y legal en cualquier Estado de Derecho; consiguientemente, la norma legal impugnada, desde ningún punto de vista lesiona la garantía del debido proceso y la legalidad “. Lo que significa que no se podría revocar ninguna personería jurídica, sin proceder a un debido proceso.

- 8) Sobre los **Requisitos de Antecedentes Penales, Solvencia del Fisco y otros antecedentes** que exige el Reglamento de culto D.S. 1987; para abordar este tema, el Tribunal, comienza afirmando (pag. 43): “que si bien, la laicidad exige separación neutralidad y mutuo respeto; empero, no significa ni implica necesariamente indiferencia de los poderes públicos ante el fenómeno religioso, de hecho se debe tomar en cuenta la laicidad positiva, también denominado de sana laicidad, relacionado con la situación de que el estado en cumplimiento de la función otorgada por la Norma Suprema acatar con su deber de protección y resguardo, labor que se

impone por encima de normas internas de cada credo”; “ y, que la exigencia de ciertos requisitos legales para decidir sobre la otorgación de la personalidad jurídica de una organización religiosa o espiritual, así como de idoneidad de sus representantes legales resulta de relevancia asegurar que quienes conformen el órgano de decisión de los citados entes o sus representantes legales se hallen dotados de la suficiente solvencia moral para dirigir cualquier entidad religiosa o espiritual; dado su naturaleza base de sus objetivos, que no precisan de grandes patrimonios materiales ni de poder político, razón demás para determinar que los argumentos manifestados para impugnar el presente artículo, no tienen nada que ver con la laicidad reconocida en el art. 4 de la Ley Fundamental; por ende es totalmente constitucional.”

En ese mismo sentido, indicó que el art. 9 incs. k) y l) del DS 1987 lesionarían flagrantemente la separación Estado-Iglesia consagrado en el art. 4 de la CPE, y la autonomía a la cual tenían derechos las entidades;...al respecto cabe dejar claramente establecido que la laicidad del Estado, no tiene que ver con las normas que deben regular la otorgación de la personalidad jurídica, con el hecho de que se acredite la finalidad lícita de una organización religiosa o espiritual; ya que es lógico que tenga que acreditarse tal fin; y, en caso de contar con financiamiento, la correspondiente licitud, todo esto, adyacente a que el Estado tiene el deber de proteger los intereses de los miembros que conforman una organización religiosa o de creencia espiritual; además, que resultaría contrario que el Estado deje de observar o permita el movimiento de capitales de dudosa procedencia bajo una imaginaria protección o inmunidad, partiendo de ello, de la naturaleza moral de dichas entidades; consiguientemente, no existe motivo alguno para que los dineros que sirvan a sus propósitos no sean declarados, razón por la cual no se observa desde ningún punto de vista que el presente cuestionamiento sea válido para declarar la inconstitucionalidad solicitada”.

- 9) Con respecto a la **Existencia de Sentencia en materia Civil con afectación al Estado, Pliego de Cargo Ejecutoriado y/o Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento de alguno de los miembros del Órgano de Decisión;** al respecto, el Tribunal comienza analizando las relaciones entre la libertad de religión y otros derechos o libertades fundamentales, ya que una condición de validez constitucional para la restricción al ejercicio de los derechos fundamentales es el principio de reserva legal ; significando que la imposición de límites o restricciones tiene que estar definida en la ley en su sentido formal; con relación al objeto o contenido de la libertad de religión, la doctrina señaló que se concreta precisamente al reconocimiento de un ámbito de libertad a favor del

individuo que presenta una doble vertiente: una interna, que designa la facultad del particular de elegir libremente su religión y sus creencias; otra externa, que le posibilita manifestar esa decisión mediante la celebración de ritos la enseñanza y su difusión a terceras personas; empero, **no se debe confundir estos derechos con el hecho de que algunas personas puedan usar estas organizaciones como refugio de impunidad y a título de libertad religiosa; ya que, es obligación del Estado el proteger el bienestar de todos sus miembros en sus diferentes ámbitos; no debiendo confundir la función que tiene, porque no se está exigiendo que se tome un rumbo religioso;** resultando que no se regula el ejercicio de este derecho y menos aún interfiere en la autonomía regulatoria de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales; dado que, el hecho de exigir que el representante legal o alguno de los miembros del órgano de decisión **no debe contar con sentencia condenatoria ejecutoriada o civil con afectación al Estado,** no influye de ningún modo en el ejercicio de la práctica religiosa, porque solo se está exigiendo requisitos de idoneidad para la protección de los terceros que se relacionen con la entidad religiosa; y, para los que dirijan las mismas estén despojados de todo interés, teniendo en todo caso la seguridad de que al ser persona idónea no perjudique de alguna forma los derechos de terceros; **debiendo tener en cuenta los límites a la libertad de religión, en la medida de que no se trata de un derecho de contenido absoluto,** sino de que puede ser razonablemente seguido en cumplimiento de normas legales para tutelar los derechos de terceros y el orden público, así como sus garantías; por lo que el goce de ésta libertad debe entenderse también desde el punto de vista de la ponderación, instrumento que se constituye en una herramienta indispensable para asegurar su aplicación frente a otros derechos y libertades fundamentales; consecuentemente la norma revisada no resulta inconstitucional”.

- 10) Sobre el **Informe de Actividades;** el Tribunal opina al respecto “....se reconoce que el concepto filosófico de la libertad religiosa no es más que la independencia que tiene el espíritu humano para poder buscar e investigar la verdad religiosa; consecuentemente, no se debe confundir el seguimiento a las funciones administrativas y el cumplimiento de la finalidad para la que fue conformada; y, no así a sus actividades relacionadas a su culto como se pretende hacer ver, ya que, la existencia de estos entes religiosos se basa justamente en su finalidad y objeto para lo cual fueron constituidas y es deber del Estado el verificar que las mismas en su desarrollo no afecten derechos y garantías de sus miembros; en consecuencia, la apreciación de que se quebranta el Estado laico no resulta cierta, **porque en ningún momento se interfiere con la expresión de alguna creencia de hecho o de fe sino se basa estrictamente al control administrativo,** correspondiendo lógicamente se

haga un seguimiento, como parte de las obligaciones del Estado, que debe velar también de tales actividades, sin apartarse de la voluntad colectiva para las que se les instituyó, razón por la que en el presente artículo no se observa ninguna contravención constitucional que amerite la declaratoria solicitada.”

- 11) Sobre el **art. 22 del DS 1987, y el trámite de Homologación de personerías pre existentes; que afecta la irretroactividad de la ley situando en desigualdad a todas las iglesias y confesiones religiosas preexistentes frente a las nuevas;** afirma el Tribunal, “En este caso es evidente que se pretende la adecuación de la norma con un régimen diferenciado, para tomar en cuenta a las asociaciones que ya adquirieron su personalidad jurídica; ya que al hacerlo pondría en riesgo derechos ya adquiridos, así como sus obligaciones ya establecidas, y también generaría que se encuentren en situación de desigualdad frente a las nuevas entidades; siendo que, la concreción genérica del valor igualdad supone no solamente el reconocimiento por parte de las normas jurídicas del principio de no discriminación a la hora de reconocer y garantizar los derechos, sino además, el cumplimiento social efectivo de la misma. El mandato de igualdad en la formulación del derecho exige que todos sean tratados igual por el legislador; pero, no significa que el legislador colocará a todos en las mismas posiciones jurídicas, menos procurará que todos presenten las mismas propiedades naturales ni que se encuentren en las mismas condiciones fácticas; es así que en el ámbito del derecho internacional y la jurisprudencia sobre los mecanismos de protección de los derechos humanos, no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado...” “Por otro lado, queda sin sustento legal, la fundamentación alegada por la accionante, debido a que, por medios de comunicación que conoció **el plazo adicional de cinco años a partir de la publicación de la Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas, para que las asociaciones religiosas con personalidad jurídica legalmente reconocidas, puedan realizar el trámite de homologación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**”.

- 12) Respecto a **las Causales de Revocatoria de la Personalidad Jurídica (art. 25 DS 1987)**; “...corresponde que desde el punto de vista dogmático la laicidad implica una labor de voluntariado traducido en una misión de servicio, haciendo necesario establecer de forma clara que el alcance y contenido de la libertad religiosa o de creencia espiritual no difiere en esencia de la finalidad y su objetivo que viene a ser la naturaleza de su existencia; por lo que, **la revocatoria ante el incumplimiento de la normativa vigente es coherente**, porque estos entes religiosos al ser susceptibles de derechos también son de obligaciones y deberes, entre los que está, de unificar su objetivo y actividades a la ley; por otro lado, el texto de cada una de las causales de

revocatoria, **en ningún momento refiere que el Estado determinará o delimitará el ejercicio propio de la libertad religiosa, más al contrario, en virtud del reconocimiento de la personalidad jurídica, se les concederá ciertos derechos, para la consecución de sus fines, de conformidad con las normas que regulan estas formas,** pero también adquirirán ciertas obligaciones de carácter administrativo, mismos que deben ser observados como consecuencia del efecto jurídico, que conlleva la personalidad jurídica, **por cuanto la medida sancionatoria que puede dictar el estado en defensa del orden público contra el incumplimiento de normas administrativas** por parte de las organizaciones religiosas en ejercicio de su libertad de culto **son completamente legítimas,** pues es función del Estado hacer respetar las reglas necesarias para proteger y defender una sociedad con valores y respeto al ordenamiento jurídico.”

- 13) Sobre el **Trámite de Revocatoria art. 26 del DS 1987;** dice el Tribunal, “el trámite a seguir en el art. 26, solo marca parámetros a seguir en un trámite administrativo elementos constitutivos que deben ser tomados desde un punto de vista legal pues a la hora de potenciar las distintas vertientes de la libertad religiosa frente al orden público protegido por ley, se debe tener en cuenta los alcances del principio de ponderación, dado que en este caso solo se establece causas y trámite de revocatoria ante el incumplimiento de la norma que protege que no se transgredan derechos de terceros vinculados o no a una organización religiosa hecho que nada tiene que ver con su norma interna y mucho menos con su propia ideología, por lo que analizados estos artículos no se observa la vulneración alegada por cuanto solo se enmarca al cumplimiento de la ley.”

El trámite de Revocatoria, afirma que, “nada tiene que ver con su norma interna y mucho menos con su propia ideología, por lo que analizados estos artículos no se observa la vulneración alegada”

- 14) Sobre la observación a la **Disposición Adicional Primera y Adicional Segunda del DS 1987;** el Tribunal asegura que no existen argumentos jurídicos de razonamiento constitucional respecto a la constitucionalidad o no de estas normas, sin embargo, refiere que “ en los diferentes artículos, se concluye que si bien es verdad que la ley debe producirse de una manera acorde a la Constitución Política del Estado, lo cierto es que –dentro de este contexto_ el legislador actúa con plena libertad de configuración, no pudiendo ser equiparado a una mera discrecionalidad administrativa, **sino a una auténtica libertad política de realización de contenidos normativos.** La libertad de configuración de las leyes a cargo del legislador se pone

de manifiesto en el hecho consistente en que con una misma Ley Fundamental puede pronunciarse normas secundarias de contenido completamente antagónico.

Concluye afirmando, “dilucidando el problema planteado, se llega a establecer con meridiana claridad que en las normas –ahora impugnadas- se obró conforme a derecho; es decir, actuaron de acuerdo a las atribuciones que la Ley Fundamental y las leyes que le confiere al ente legislativo; y dentro de ésta potestad no se contrapuso en ninguno de los artículos señalados de la Norma Suprema porque resulta ser coherente con los principios, valores y el respeto a derechos fundamentales, los cuales, no solo se realizan a través del reconocimiento de un catálogo amplio de éstos, sino también mediante la aplicación de normas y mecanismos eficaces, garantías normativas, jurisdiccionales e instituciones para una real protección.”

“Consecuentemente, las normas examinadas están acorde a la práctica del derecho, el principio a la igualdad y de un Estado laico; por lo tanto, las disposiciones legales acusadas de inconstitucionales no contravienen a la Constitución Política del estado, respecto al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y culto.”

Es cuanto Informo para fines de interés de la Iglesia Evangélica.

Reitero mis saludos de Bendición.

Ruth Montaña Suárez

ABOGADA
Cel. 71777485 Of. 4526130
rutmos7@yahoo.es